

MARTES, 15 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 239

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

**CVE-2015-12869** *Notificación de sentencia 156/2015 en procedimiento de delitos leves 1763/2015.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el Juicio sobre delitos leves número 1763/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA NÚMERO 156/2015

En Torrelavega, a 10 de noviembre del 2015.

Vistos por doña Patricia Bartolomé Obregón, magistrada con destino en el Juzgado Número Cuatro de esta ciudad, los presentes autos de juicio de delito leves número 1763/2015, en los que ha sido parte acusadora como denunciante don Jesús García Luguera y don Jesús García Santamaría, figurando como denunciada doña Regina Echevarría Suárez. Se enjuicia un delito leve de amenazas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones comenzaron por una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional el día 12 de octubre de 2015. Los hechos se reputaron delito leve, citándose a vista para el día de hoy, a las 11:00 horas de la mañana.

Segundo.- El juicio se ha celebrado conforme obra en acta y quedaron los autos vistos para sentencia. El Ministerio Fiscal acusó por dos delitos leves de amenazas del artículo 171.7, párrafo segundo pidiendo la pena de localización permanente de cinco días por cada uno de los dos delitos leves, sin acusar por las injurias. Los dos denunciante se mostraron conformes con la petición del Fiscal, sin interesar cosa diferente.

Tercero.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales excepto el del plazo para convocar a juicio, debido a la existencia de otros señalamientos anteriores y a la imposibilidad de celebrar el juicio con anterioridad asegurando la citación de todos los implicados y la comparecencia del Ministerio Fiscal.

### HECHOS PROBADOS

El 12 de octubre de 2015, en torno a las dos menos veinte de la tarde, don Jesús García Santamaría llegó a la calle Pablo Garnica de Torrelavega, a recoger a su nieto que estaba con la madre, doña Regina Echevarría Suárez, la cual se le entregó y, después de estar el niño en el coche, dirigiéndose a don Jesús García Santamaría y a don Jesús García Luguera, padre del niño y su expareja, dijo que eran unos hijos de puta los tres, refiriéndose a padre e hijo y, posiblemente, también a la madre de don Jesús García Luguera y esposa de don Jesús García Santamaría y añadió que se iban a enterar, que les iba a hacer la vida imposible y que no sabían con qué gente andaba ahora.

CVE-2015-12869

MARTES, 15 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 239

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de la prueba. Los hechos se declaran probados en virtud de la declaración vertida en el acto del juicio por los dos denunciantes, clara, constante y coherente con lo denunciado en su día sin que conste presencia de terceros o se trate de una infracción de las que deja algún tipo de huella por lo que resulta desproporcionado exigir algún tipo de corroboración periférica. La denunciada no ha comparecido a introducir duda alguna razonable en los hechos así probados. Basta la testifical de los denunciantes para enervar la presunción de inocencia.

Segundo.- Delito leve de amenazas. El artículo 171.7 C.P. señala que "Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal."

"Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior".

El círculo de personas protegidas por el artículo 173.2 C.P. son "quien sea o haya sido su cónyuge... persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados".

En el presente caso, las expresiones proferidas pueden entenderse como amenazas leves, pues el significado de un mal futuro para los denunciantes es evidente cuando se dice que se iban a enterar y que les iba a hacer la vida imposible, dando a entender después que ella andaba con gente peligrosa.

Hay dos infracciones penales, una por cada una de las víctimas, dado que el hijo se encuentra dentro del ámbito del artículo 173.2 C.P. al ser la ex pareja de la denunciada, pero su padre no, porque, aunque es el ascendiente de su ex pareja, no hay convivencia entre ellos.

Tercero.- Pena. A tenor del artículo 61, "Cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada". Si es una tentativa, se impone "la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado". Dice el artículo 66, en su apartado 2, que "En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior", que se refiere a la modulación de las penas en virtud de la existencia de agravantes y atenuantes. En el presente caso se estima procedente la imposición de la pena mínima, ya que ni los hechos revisten particular gravedad ni se ha justificado peligrosidad de la denunciada; ello quiere decir cinco días de localización permanente respecto a quien ha sido su pareja, y multa de un mes a dos euros como cuota diaria para el caso del padre de su ex pareja. La cuota diaria que se impone es la mínima por no existir dato alguno que permita excluir la indigencia, máxime cuando ni siquiera consta que la denunciada tenga domicilio fijo.

MARTES, 15 DE DICIEMBRE DE 2015 - BOC NÚM. 239

Cuarto.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables del todo delito o delito leve, por imperativo del artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás procedentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña Regina Echevarría Suárez por dos delitos leves de amenazas:

1.º Por un delito de amenazas leves previsto y penado en el artículo 171.7, segundo párrafo del Código Penal, en la persona de don Jesús García Luguera, a la pena de cinco días de localización permanente.

2.º Por un delito de amenazas leves previsto y penado en el art. 171.7, primer párrafo del Código Penal, en la persona de don Jesús García Santamaría, a la pena de un mes de multa a 2 euros como cuota diaria, esto es, sesenta euros (60 €) que deberá ingresar en el Tesoro Público. En caso de impago sería sustituida por 15 días de responsabilidad personal.

Líbrense testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Ilma. Sra. magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 10 de noviembre del 2015, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a Regina Echevarría Suárez, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 11 de noviembre de 2015.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
María Damaris de Pablo Martín.

2015/12869

CVE-2015-12869